



RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00167-00.
SOLICITANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Nit. 860.0006.797-9
GARANTE: CARLOS ENRIQUE BERNAL MEJIA.

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en el auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), se incurrió involuntariamente en error para no acceder al requerimiento y a la sustitución de poder solicitados por la parte demandante toda vez que sí se había aportado, mediante memorial de octubre 22 de 2018, constancia de entrega del oficio a la Policía Nacional y, por otra parte, la sustitución de poder no requiere de presentación personal al presumirse auténtica, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Con relación a la solicitud de requerir a la Policía Nacional para que dé respuesta a lo comunicado mediante oficio No.01825 de septiembre 24 de 2018, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso,

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, la información que el demandante pretende obtener a través de este juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de requerir a la Policía Nacional

Por último, la apoderada de la parte demandante, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA sustituye el poder conferido a favor del Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ÁLVAREZ, con C.C. No. 72.136.956 y Tarjeta Profesional No. 68.166 del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente de acuerdo con lo estatuido en el artículo 75 del Código General del proceso, se admitirá.



En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Abstenerse de requerir a la Policía Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
3. Admítase la sustitución de poder realizada por la apoderada de la parte demandante, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en favor del Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ÁLVAREZ, con los mismos efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
JDAD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec15d1a0e50449dd8338b1f5f802998ad25eaf0cec00dc5dfc4b00d7277be805**
Documento generado en 22/07/2021 04:30:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>